Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2024 17:58:17 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 13 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000842-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 20 de noviembre de interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **DÍAZ BRIJALDO DEISY** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **CARRASCO DÍAZ YHONEIDYS DIOSANGELA** (en adelante, «**la representante de la menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 140068-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230830225**; el Informe Nº 003709-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 13 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 23 de octubre de 2023, la representante de la menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230830225**.

Con Cédula de Notificación N° 234570-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 26 de octubre de 2023 se requirió a la representante de la menor de edad la presentación del:

"(…) ACTA O PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR LEGIBLE, se le recuerda que este documento debe encontrarse legalizado por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada. (Ello de conformidad con el numeral 7 del art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES y con el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350). Asimismo, en caso de encontrarse redactados idioma extranjero, deben ser traducidos al idioma castellano por traductor público juramentado o traductor colegiado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. (Ello de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350)

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 17:42:09 -05:00

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.

Esto a razón de que al momento de evaluación el PDF adjunto sale MUY BORROSO no observando imagen para realizar la verificación de datos.
Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad, en el plazo señalado a continuación.
De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto (…)" (sic) Lo resaltado es nuestro.

En la referida notificación se le indicó que tenía cinco días para subsanar lo advertido por la Autoridad Migratoria.

Cumplido el plazo, a través de la Cédula de Notificación N° 140068-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la representante de la menor de edad no cumplió con presentar la documentación requerida.

Por medio del escrito de fecha 20 de noviembre de 2023 la representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que no podrá presentar la partida de nacimiento de la menor de edad; ya que, según la representante no cuenta con otra; asimismo, manifiesta que la solicitud del trámite es muy costosa en su embajada. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó una hoja con el título CNE Poder Electoral, copia simple del cargo se subsanación de trámite al expediente administrativo LM230830225 y una declaración jurada de fecha 28 de octubre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.
[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 17:42:09 -05:00

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante de la menor de edad fue notificada con la Cédula el 16 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 11 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 20 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el argumento presentado, así como la hoja con el título CNE Poder Electoral se encuentra ilegible, la copia simple del cargo se subsanación de trámite al expediente administrativo LM230830225 y la declaración jurada de fecha 28 de octubre de 2023, en la cual sostiene que *"(…) la partida de nacimiento debidamente LEGALIZADA de mi menor hija, YHONEIDYS DIOSANGELA CARRASCO DIAZ, por falta de dinero y tiempo ya que solo contamos con un ingreso en el grupo familiar, así mismo recalco qué las gestiones en la embajada de Venezuela en Perú demoran en ser Procesadas y son muy costasas (…)"* no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 17:42:09 -05:00

informe de la SDGTFM al no ser tangible ni nuevas respectivamente. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **DÍAZ BRIJALDO DEISY** en representación de la menor de edad de nacionalidad venezolana **CARRASCO DÍAZ YHONEIDYS DIOSANGELA** contra Cédula de Notificación N° 140068-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante de la menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 17:42:09 -05:00